

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Ref.: SENTENCIA. ADOPCIÓN de ALEJANDRO LONDOÑO FLÓREZ
RAD. No. 11001-31-10-022-2020-00324-00

Tramitadas como se encuentran las diligencias, dispone el Despacho proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite de adopción del menor de edad de ALEJANDRO LONDOÑO FLÓREZ, promovido por los señores JUAN ALBERTO CASAS RAMÍREZ y MARTHA XIMENA GALVIS PLAZAS.

I – Antecedentes

1. Demanda

Los solicitantes JUAN ALBERTO CASAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.179.509 de Bogotá y MARTHA XIMENA GALVIS PLAZAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 52.881.514 de Bogotá, ambos de nacionalidad colombiana, residentes en esta ciudad, a través de mandatario judicial acudieron a la jurisdicción ordinaria, especializada en derecho de familia, para que en virtud de lo instituido en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, modificados por la Ley 1878 de 2018, se decrete judicialmente la adopción de ALEJANDRO LONDOÑO FLÓREZ, nacido en Pereira (Risaralda) el 9 de abril de 2019 y una vez ejecutoriada la sentencia de adopción ordenar hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor adoptado.

2. Hechos

La causa petendi, la hacen consistir los interesados en los hechos que a continuación el Despacho resume:

2.1. Los señores JUAN ALBERTO CASAS RAMÍREZ y MARTHA XIMENA GALVIS PLAZAS contrajeron matrimonio católico el 13 de diciembre de 2007 en la Parroquia Nuestra Señora de Copacabana.

2.2. Que mediante Resolución No. 001 de 19 de febrero de 2020 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Regional Bogotá declaró la adoptabilidad del niño ALEJANDRO LONDOÑO FLÓREZ dió por terminada la patria parental a la madre biológica y mantuvo la ubicación del menor de edad en un hogar sustituto.

2.3. Que los demandantes adelantaron el trámite administrativo respectivo ante el ICBF, por manera que el 3 de julio del año en curso les fue entregado el menor de edad con el fin de iniciar el proceso de adopción plena y el día 9 del mismo mes y año dicha entidad expidió concepto favorable.

2.4. Que los solicitantes acreditaron la idoneidad física, mental, moral y social para suministrar un hogar adecuado y estable al menor de edad, tal y como lo acreditó ante el ICBF.

3. Trámite Procesal

Por reunir los requisitos legales y haberse acompañado los documentos indispensables, la demanda fue admitida mediante auto calendaro 24 de agosto de 2020, dándole al proceso el trámite previsto en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), ordenando el traslado de la misma al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, quien dentro del término de ley manifestó quien conceptuó favorablemente bajo el entendido que *“(...) una vez estudiado el expediente en mención y en cuanto a los hechos y material probatorio que acompañan a la demanda y aportados por el Demandante dentro del mismo, se observa que se cumple con los requisitos que exige el art. 124. Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia, modificado Ley 1878 de 2018, art .10, así como la facultad y requisitos para continuar con el trámite del proceso conforme a la capacidad que le asiste en concordancia con el art. 68 Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia.”*

Agotado el trámite procesal, es la oportunidad de proferir el fallo que corresponde, habida consideración que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. Consideraciones del Despacho

Los presupuestos procesales en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, la competencia de esta sede judicial, así como la capacidad de las partes para comparecer junto con la demanda la cual fue debidamente presentada según las exigencias de ley, por lo que resulta procedente entrar al análisis de los presupuestos de las pretensiones deprecadas.

Así entonces, se tiene que la adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual se establece de manera irrevocable una relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Siendo la finalidad primordial de la adopción la de otorgar hogar a un niño o adolescente que carece de él o a quien se busca proporcionar uno distinto, más apto o aconsejable por las garantías que ofrece, se hace necesario examinar si en el presente caso, de los documentos allegados con la demanda, se desprende la acreditación de dichas exigencias, las cuales se encuentran de manera expresa previstas en la Ley 1098 de 2006.

De las pruebas arrimadas a esta actuación se evidencia que los adoptantes cumplieron las formalidades legales y probaron con suficiencia los hechos expuestos como fundamento de las pretensiones y por ende cumple igualmente con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 10º, de la Ley 1878 de 2018, entre los que podemos mencionar:

- i) Resolución No. 001 de 19 de febrero de 2020 expedida por el ICBF por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad al niño ALEJANDRO LONDOÑO FLÓREZ (páginas 1-21, anexos).
- ii) Concepto favorable a la adopción pretendida por los señores JUAN ALBERTO CASAS RAMÍREZ y MARTHA XIMENA GALVIS PLAZAS a favor del menor de edad, emitido por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF, de fecha 9 de julio de 2020 (página 26, anexos).
- iii) Idoneidad física, mental, social y moral de los peticionarios para la adopción solicitada según evaluación realizada por el Comité de Adopciones del ICBF - expedida el 9 de julio de 2020 (página 25, anexos).
- iv) Los adoptantes son mayores de veinticinco (25) años (fls. 3 y 4), existe una diferencia de más de 15 años de edad entre estos y el menor de edad quien nació el 9 de abril de 2019 (páginas 9-10, archivo demanda), y están unidos en matrimonio celebrado el 13 de diciembre de 2007 (página 8, archivo demanda).

En este orden, queda igualmente establecida la capacidad moral y social de los peticionarios, así como la aptitud física, intelectual y afectiva, circunstancias que habilitó a los adoptantes para recibirlo en el seno de su hogar como hijo al niño ALEJANDRO LONDOÑO FLÓREZ de un (1) año de edad.

Con base en las pruebas que integran el proceso el Defensor de Familia adscrito a este Despacho, persona encargada de velar por el bienestar de la niñez colombiana,

oportunamente y por escrito se conceptuó favorablemente sobre las pretensiones formuladas, dándose así cumplimiento a todas las exigencias previstas para el caso.

De igual forma, vale la pena señalar que los padres adoptantes no solo cumplieron con los requisitos legales, sino que también estructuran las circunstancias que permiten deducir que se encuentran en condiciones de cumplir a cabalidad con las obligaciones que contrae al asumir la delicada misión de padres adoptivos y proveer al menor de edad un hogar para su adecuado desarrollo y crianza.

Por su parte, advierte este censor que la adopción que se pretende conlleva para los adoptantes y el adoptado los derechos y obligaciones establecidos por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y por lo mismo, el adoptado llevará los apellidos de los adoptantes y así mismo, cesa aquel vínculo de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

Colofón de lo expuesto, es que se encuentran cumplidas las exigencias legales para la procedencia de la adopción solicitada y no evidenciándose por parte del Despacho vicio o impedimento alguno, se accederá a las pretensiones de la demanda como a continuación se dispondrá.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN del menor de edad ALEJANDRO LONDOÑO FLÓREZ, nacido en la ciudad de Pereira, el 9 de abril de 2019, y quien en adelante se llamará **ALEJANDRO CASAS GALVIS**, a los señores JUAN ALBERTO CASAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.179.509 de Bogotá y MARTHA XIMENA GALVIS PLAZAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 52.881.514 de Bogotá, ambos de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: La presente adopción tiene efectos legales a partir del 18 de agosto de 2020, fecha en que se presentó la demanda, adquiriendo con aquella, adoptantes y adoptado, recíprocamente, los derechos y obligaciones contemplados por el Código Civil, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los adoptantes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por numeral 4° del art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría y a costa de los interesados y con las restricciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expídanse fotocopias autenticadas de la sentencia para que se proceda a su inscripción en el original del registro civil de nacimiento del menor de edad adoptado, en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira (Risaralda), bajo el indicativo serial 59372713 y NUIP 1085725146, como lo dispone el numeral 5° del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el numeral 5° del art. 11 de la Ley 1878 de 2018. En consecuencia, líbrense los respectivos oficios a fin de que se proceda como corresponde teniendo en cuenta el contenido de la presente sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y si esta decisión no fuere apelada, procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG